

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver el expediente **1181/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló que un Agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; omitió investigar el homicidio de su hermano; además, no le dio una información que solicitó en su carácter de víctima indirecta.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agente(s) del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente(s) de Investigación Criminal, adscrito(s) a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

##### 1. Investigación.

En cuanto al punto de queja de que AMP-01 omitió investigar el homicidio de su hermano;<sup>3</sup> AMP-01 en el informe rendido a esta PRODHG, negó los hechos, expuso que llevó a cabo los actos de investigación necesarios y que los mismos lo condujeron a tener dos líneas de investigación; sin embargo, señaló que debido a la falta de información por parte de la ofendida y de los testigos, no logró encontrar datos de prueba útiles para la investigación, por lo que decretó el archivo temporal; haciéndole saber a la ofendida –concubina del finado- todos los

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 2.

datos de prueba, las líneas de investigación, los ordenamientos legales en los que fundamentó la investigación, y posteriormente le notificó debidamente el acuerdo de archivo temporal.<sup>4</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación, de la cual se desprenden las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio de 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte.<sup>5</sup>
- Oficios del 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, suscritos por AMP-01 y dirigidos a: Jefe de Célula de la FGE, al Perito Criminalista de la FGE, al Encargado del Servicio Médico Forense, al Defensor Público en turno, al Perito Médico Legista de la FGE y al Coordinador General del Centro de Comunicaciones de Irapuato, Guanajuato.<sup>6</sup>
- Oficio de 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante el cual un AIC remitió a AMP-01: acta de entrevista, formato de preservación del lugar del hecho y acta de levantamiento de cadáver.<sup>7</sup>
- Acta de denuncia o querrela de 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte.<sup>8</sup>
- Dictamen pericial de autopsia médico legal, de 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, rendido por una médica legista de la FGE.<sup>9</sup>
- Oficio de 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, con el cual, el Coordinador General del Centro de Comunicaciones de Irapuato, Guanajuato; comunicó a AMP-01 que no existían cámaras de seguridad en los sitios indicados.<sup>10</sup>
- Oficio de 3 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, con el cual AMP-01, solicitó un informe pericial en materia de balística.<sup>11</sup>
- Oficio de 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, con el cual AMP-01, ordenó un dictamen en materia toxicológica y de alcoholemia.<sup>12</sup>
- Registro de actuación de 29 veintinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, con el cual un AIC informó a AMP-01 que se pudo establecer datos de localización de una testigo.<sup>13</sup>
- Informe pericial en materia toxicológica y de alcoholemia, de 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte, rendido por una perito químico.<sup>14</sup>
- Registro de actuación de 6 seis de julio de 2020 dos mil veinte, con el cual AMP-01 hizo constar que un AIC rindió información relativa a la investigación (entrevistas y no identificación de una persona de nombre "XXXXX").<sup>15</sup>

<sup>4</sup> Fojas 65 reverso y 66.

<sup>5</sup> Foja 67 reverso.

<sup>6</sup> Fojas 68, 69, 70 reverso, 71 reverso y 78 reverso.

<sup>7</sup> Fojas 72 a 78.

<sup>8</sup> Fojas 80 a 81.

<sup>9</sup> Fojas 96 a 109.

<sup>10</sup> Foja 91 reverso.

<sup>11</sup> Foja 89 reverso.

<sup>12</sup> Foja 90 reverso.

<sup>13</sup> Foja 86.

<sup>14</sup> Foja 110 reverso y 111.

<sup>15</sup> Foja 110.

- Entrevista a una testigo, de 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte.<sup>16</sup>
- Oficio de 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, con el cual AMP-01, solicitó a la Directora Ministerial de Apoyo de la FGE, que designara Asesor Jurídico a la víctima indirecta.<sup>17</sup>
- Entrevista a un testigo, de 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.<sup>18</sup>
- Registro de actuación de 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, en el que AMP-01 hizo constar que un AIC le informó que no fue posible lograr la plena identidad de varias personas señaladas por los testigos.<sup>19</sup>
- Oficio de 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por una AIC, quien informó a AMP-01 que se constituyó con vecinos del lugar donde sucedieron los hechos, y que realizó una vigilancia en la zona señalada, sin que pudiera lograr la identificación de diversas personas señaladas en la carpeta de investigación.<sup>20</sup>
- Determinación de archivo temporal de 5 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, donde AMP-01 señaló que dicha determinación se debió a que con los datos de prueba, no se lograron establecer datos claros de las personas que intervinieron en los hechos, y ordenó que se girara oficio al titular de los AIC, con el fin de que siguieran practicando diligencias para el esclarecimiento de los hechos.<sup>21</sup>
- Registro de actuación de 8 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, donde AMP-01 hizo constar que informó a la ofendida -concubina del finado- las diligencias desahogadas dentro de la carpeta de investigación, firmando ésta última de conformidad.<sup>22</sup>
- Notificación de 16 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, donde AMP-01 hizo del conocimiento de la ofendida -concubina del finado- la determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación, firmando ésta última de conformidad.<sup>23</sup>
- Constancia de calidad de víctima indirecta expedida a la ofendida -concubina del finado- por AMP-01, de fecha 8 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.<sup>24</sup>

Por lo expuesto, se constató que AMP-01 realizó diversos actos de investigación, desde el acuerdo de inicio y hasta la determinación del archivo temporal de la carpeta de investigación; razón por la cual, no se emite recomendación al respecto.

---

<sup>16</sup> Fojas 87 y 88.

<sup>17</sup> Foja 113 reverso.

<sup>18</sup> Fojas 111 reverso y 112.

<sup>19</sup> Foja 114 reverso.

<sup>20</sup> Fojas 115.

<sup>21</sup> Fojas 116.

<sup>22</sup> Foja 117 reverso.

<sup>23</sup> Foja 118.

<sup>24</sup> Foja 119 reverso.

## 2. Información solicitada.

La quejosa expuso que el 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, AMP-01 inició una carpeta de investigación con motivo de la denuncia del homicidio de su hermano y que el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, presentó un escrito donde le solicitó: 1) copia completa de la carpeta de investigación, 2) copia completa de los protocolos de investigación, 3) conocer por escrito las diversas líneas de investigación y; 4) conocer los peritajes y los análisis que se realizaron durante la investigación. Señaló que AMP-01 únicamente le entregó copias de 3 tres diligencias –acta de levantamiento de cadáver, dictamen pericial y autopsia médico legal-, y que de las otras solicitudes no le dio información.<sup>25</sup>

Por su parte, AMP-01, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, le hizo saber a la quejosa que no podía darle una respuesta favorable en los términos de su solicitud, toda vez que no tenía reconocida la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación, pero debido a que la quejosa le solicitó que al menos le expidiera copias de las actuaciones para saber la causa de la muerte de su hermano; fue que solo le entregó copias de lo estrictamente necesario para tal fin.

También expuso que la queja fue presentada de forma extemporánea ante esta PRODHG, pues la información se la dio a conocer a la quejosa el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, y la queja la presentó el 21 veintiuno de junio de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>26</sup>

Es de mencionarse, sobre lo señalado por AMP-01 respecto a que la queja se presentó de forma extemporánea, éste no acreditó que el 16 dieciséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, entregó a la quejosa los documentos (acta de levantamiento de cadáver, dictamen pericial y autopsia médico legal), pues el registro de actuaciones donde expuso que hizo la entrega de dichos documentos, no contiene la firma autógrafa de la quejosa;<sup>27</sup> aun y cuando el artículo 217 del CNPP señala que, los registros deben de contener la firma de las personas que intervengan en los mismos.<sup>28</sup> Además, la quejosa al conocer el informe rendido por AMP-01, señaló: “*es pertinente aclarar que la fecha del 16 de junio, se refiere a la autenticación de las copias, no a su entrega*”.<sup>29</sup>

Ahora bien, obra en el expediente copia autenticada de un acuerdo de 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con el cual AMP-01 informó a la quejosa que los documentos y registros que obraban en la carpeta de investigación eran de carácter reservado y que al no tener la calidad de víctima, no podía informarle lo solicitado;<sup>30</sup> así como copia simple de la constancia de calidad de víctima indirecta expedida por AMP-01 en favor de la quejosa, de 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, misma que aportó la quejosa a esta PRODHG;<sup>31</sup> con la cual se contravino lo dicho por AMP-01, en cuanto a que no podía atender la totalidad de lo que solicitó la quejosa, por no ser víctima.

Con lo expuesto se acreditó que la quejosa tenía reconocido el carácter de víctima cuando presentó su escrito de 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés, por lo que contaba con el

<sup>25</sup> Fojas 1 y 2.

<sup>26</sup> Foja 66.

<sup>27</sup> Foja 122 reverso.

<sup>28</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 217. Registro de los actos de investigación [...] El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos [...] Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. [...]” Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

<sup>29</sup> Foja 131.

<sup>30</sup> Fojas 121 y 122.

<sup>31</sup> Foja 132.

derecho de acceder a los registros y demás documentales que obraban en la carpeta de investigación; de acuerdo con lo señalado por los artículos 217 y 218 del CNPP.<sup>32</sup>

Bajo ese contexto, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109, fracciones V y XXII, del CNPP;<sup>33</sup> 121 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;<sup>34</sup> y 113, fracción VI, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.<sup>35</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>36</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

<sup>32</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 217. Registro de los actos de investigación [...] El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.”

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. [...]”. Consultable en: [Código Nacional de Procedimientos Penales](#)

<sup>33</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; [...] XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; [...]”.

<sup>34</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. “Artículo 121. El Ministerio Público deberá expedir copias de los documentos que obren en la carpeta de investigación, cuando exista mandamiento expreso de autoridad competente, o bien, cuando lo solicite por escrito la víctima, el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de sus derechos o para el cumplimiento de obligaciones previstas por las leyes correspondientes, siempre que lo justifique. [...]”.

<sup>35</sup> Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. “Artículo 113. En materia de acceso a la justicia, corresponde a la Fiscalía General del Estado: [...] VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación; [...]”.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>37</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>38</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de restitución.**

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a AMP-01 para que atienda y responda la solicitud formulada por la víctima.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos,

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>38</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68, fracción II y 69, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01 e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B adscrita a la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya que se atienda y responda la solicitud de la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, se entregue un tanto de esta resolución a AMP-01 e integre una copia a su expediente personal; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*